

# Concejo Provincial de Puno

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 027-2017-MPP

Puno, 24 de Noviembre de 2017.

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

#### POR CUANTO:

Visto en sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 30 de Octubre de 2017, Informe N°138/2017/MPP/GDU emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Opinión Legal N°284-2017/MPP/GM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Dictamen N°06-2017-MPP-SR-CODU emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

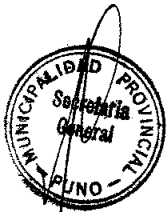
Que, mediante Informe N°138/2017/MPP/GDU emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite la propuesta de la ordenanza municipal que regula la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el Distrito de Puno, el cual tiene por objeto normar los requisitos y disposiciones para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios público de telecomunicaciones.

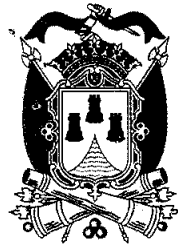
Que, mediante Opinión Legal N°284-2017/MPP/GM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que es viable la aprobación de la propuesta de Ordenanza Municipal denominada "Ordenanza que regula la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el Distrito de Puno", debiendo poner en consideración del Concejo Municipal conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Dictamen N°06-2017-MPP-SR-CODU emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano, concluye considerando en base al análisis de todo lo actuado y subsanado que resulta viable la propuesta de Ordenanza Municipal denominada "Ordenanza que regula la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el Distrito de Puno".

Que, con fecha 20 de mayo del 2007 se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones;

Que, mediante Ley N° 30228 de fecha 12 de julio de 2014, Ley que modifica la Ley N° 29022 - Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, se dispone la modificación del título de la Ley N° 29022, por el de "Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones", su objeto, ámbito de aplicación, definiciones, entre otros;





## Concejo Provincial de Puno

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 027-2017-MPP

Que mediante Decreto Supremo N° 003-2015 -MTC; se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones cuyo objeto tiene por finalidad establecer las disposiciones de desarrollo de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la misma que establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones y declara los servicios públicos de telecomunicaciones de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país; el mismo que establece en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° los requisitos máximos que puedan ser exigidos por las entidades para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;



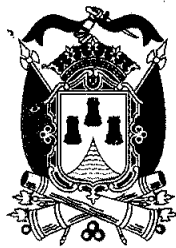
Que, el numeral iii del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC establece que los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva, deben realizar las actividades de instalación, mantenimiento y mejoras de la Infraestructura de Telecomunicaciones, resguardando el derecho a la seguridad y salud de las personas, y en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento;

Que, con fecha 24 de octubre de 2014 se expide la Ordenanza Municipal N° 420-2014-CMPP, que regula la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el distrito de Puno; la misma que se ha visto modificada en su integridad por las modificaciones a la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, que dispone lineamientos y parámetros para la obtención de las respectivas autorizaciones de instalación de infraestructura de telecomunicaciones y las modificaciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es necesario que las Entidades de la Administración Pública deban adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA a los procedimientos requisitos regulados en virtud de los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley N° 29022 y las modificaciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 79° numeral 1, sub numeral 1.4) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, otorga funciones exclusivas a las Municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, dentro de las cuales se encuentran el aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias; y, en lo que respecta como competencia distrital, conforme al mismo cuerpo normativo en su numeral 3, sub numeral 3.6.5, normar, regular y otorgar



## Concejo Provincial de Puno

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 027-2017-MPP

autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza;

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y a lo dispuesto en Sesión Ordinaria de Concejo, el Pleno de Concejo Municipal por mayoría dicto el siguiente:

#### ORDENANZA MUNICIPAL

#### ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO DE PUNO

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR**, la "ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO DE PUNO", que consta de trece artículos, siete disposiciones transitorias y finales y cinco disposiciones finales, que en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que el contenido íntegro de la "ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO DE PUNO", se encuentra publicado en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Puno: [www.munipuno.gob.pe](http://www.munipuno.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.- FACÚLTESE** al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias y complementarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario de mayor circulación, y a la Unidad de Imagen Institucional y Protocolo y Oficina de Tecnología Informática, la publicación y difusión de la presente norma en el portal de la Municipalidad Provincial de Puno, así mismo se **ENCARGA** a la Gerencia de Desarrollo Urbano proceder de acuerdo a su competencia funcional.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, que la presente entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario encargado de mayor circulación y en el Portal Electrónico de la MPP: [www.munipuno.gob.pe](http://www.munipuno.gob.pe).

**POR TANTO:**

**MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Adolfo Damian Adco Quispe  
SECRETARIO GENERAL

GM  
GDU



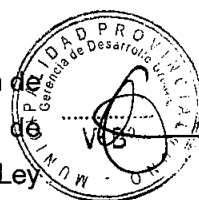
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Lic. Ivan Joel Flores Qalspe  
ALCALDE

**ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA  
NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO DE PUNO**

**Artículo 1°.- OBJETO**

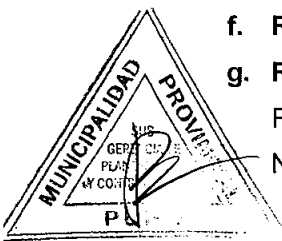
La presente tiene por objeto normar los requisitos y disposiciones para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones dentro del Distrito de Puno en aplicación de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.



**Artículo 2°.- DE LA BASE LEGAL**

Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- a. **Ley:** Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.
- b. **Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
- c. **Ley de Tributación Municipal:** Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
- d. **Ley Orgánica de Municipalidades:** Ley N° 27972.
- e. **Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Ley N° 29571.
- f. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley N° 29022.
- g. **Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

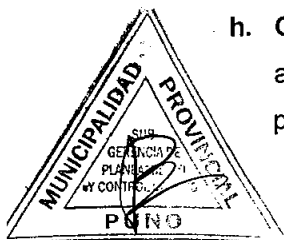
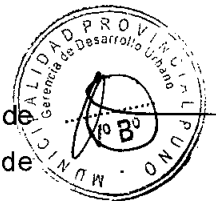


- h. **Reglamento de Bienes de Propiedad Estatal:** Reglamento de la Ley N° 29151; Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.
- i. **Límites Máximos Permisibles:** Son los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones aprobados mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.
- j. **Ley del Procedimiento Administrativo General:** Ley N° 27444.

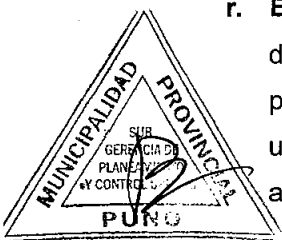
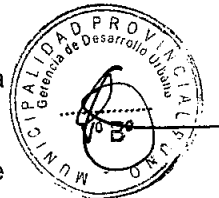
### Artículo 3°.- DE LAS DEFINICIONES

Además de las definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento, ésta Ordenanza establece las siguientes:

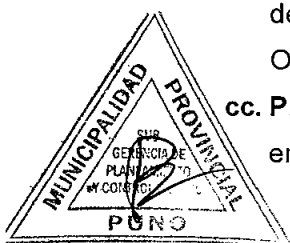
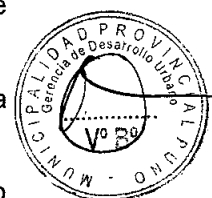
- a. **Anclas:** Dispositivo, generalmente de material metálico, madera o de hormigón, que usualmente es utilizado en la infraestructura de planta externa como elemento auxiliar que soporta esfuerzos de tracción para la fijación de riendas al suelo.
- b. **Antena:** Dispositivo que emite o recibe señales radioeléctricas.
- c. **Armarios de Distribución:** Gabinete o pequeña estructura utilizada como punto de distribución, permitiendo que en su interior se efectúe la interconexión de cables de diferentes tipos y características.
- d. **Autorización:** Autorización, permiso, licencia u otro tipo de habilitación que se tramita ante la Entidad para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.
- e. **Bienes Estatales:** Son los bienes muebles e inmuebles cuya titularidad, administración y mantenimiento corresponde a las Entidades, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan. Pueden ser Bienes de Dominio Público o Bienes de Dominio Privado.
- f. **Bienes de Dominio Público:** Son aquellos Bienes Estatales, calificados como tales en el Reglamento de Bienes de Propiedad Estatal.
- g. **Bienes de Dominio Privado:** Son aquellos Bienes Estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna Entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales la Entidad titular ejerce el derecho de propiedad.
- h. **Cabinas Públicas para la Instalación de Teléfonos Públicos:** Módulos acondicionados para instalar los teléfonos públicos ubicados generalmente en calles, plazas y avenidas o en los exteriores de locales.



- i. **Cable:** Cable para redes de telecomunicaciones; puede ser aéreo, cuando se encuentre instalado en postes o torres; o subterráneo, cuando se encuentre instalado bajo tierra, en forma directa o a través de Duetos y Cámaras.
- j. **Cajas Terminales:** Elementos finales de la Red de Telecomunicaciones instalados en postes, fachadas o similares; y a las cuales se conectan los cables de acometida.
- k. **Cámaras:** Elemento utilizado en canalizaciones subterráneas donde se realizan empalmes y distribución de cables de la Red de Telecomunicaciones.
- l. **Canalización Subterránea:** Conjunto de Cámaras y Duetos colocados en el subsuelo, en los cuales se instalan los cables subterráneos.
- m. **Concesionaria del Servicio Público de Electricidad:** Titular de una concesión otorgada para la prestación del servicio público de electricidad.
- n. **Derecho de Vía:** Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso mediante Resolución o acto normativo del Titular de la Entidad competente respectiva.
- o. **Duetos:** Conductos o similares utilizados como elementos de canalización subterránea para el tendido de Redes de Telecomunicaciones.
- p. **Elementos Accesorios:** son aquellos que se adicionan a una Infraestructura de Telecomunicaciones previamente instalada, sin afectarla; tales como anclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, cajas metálicas, abrazaderas y otros elementos de sujeción, cables de acometida, cables de distribución aéreo o subterráneo, DSLAM, parabólicas para TV Satelital, y similares.
- q. **Entidades de la Administración Pública, Entidad o Entidades:** El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades y organismos; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
- r. **Estación de Radiocomunicación:** Conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos, accesorios y periféricos que posibilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema.



- s. **Fibra Óptica:** Hilo muy fino de material transparente, vidrio o materiales plásticos, utilizado como medio físico para transmitir grandes cantidades de información a grandes distancias haciendo uso de pulsos de luz como portadora óptica.
- t. **FUIIT o Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones:** Es el documento que contiene la solicitud para la obtención de la Autorización y para la adecuación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, cuyo formato se encuentra en el Anexo 1 del Reglamento.
- u. **Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones:** Todo poste, dueto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo armarios de distribución, cabinas públicas, cables, paneles solares, y accesorios.
- v. **Ministerio:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- w. **Operador:** Titular de la concesión de un Servicio Público de Telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.
- x. **Panel Solar:** Conjunto de celdas fotovoltaicas que recogen la energía solar para conducirla a un transformador de energía eléctrica.
- y. **Plan de Obras:** Es indistintamente, el Plan de Trabajo de Obras, o el Plan de Trabajo de Obras Públicas, que el Operador o el Proveedor de Infraestructura Pasiva debe presentar ante la Entidad como parte del Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.
- z. **Planta Externa:** Es toda infraestructura exterior o medios enterrados, tendidos o dispuestos a la intemperie por medio de los cuales se ofrecen servicios de telecomunicaciones.
- aa. **Postes:** Elementos de concreto armado, madera u otro material que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones.
- bb. **Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones:** Es el procedimiento administrativo de aprobación automática descrito en el artículo 5 de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y que también es regulado en la presente Ordenanza.
- cc. **Proveedor de Infraestructura Pasiva:** Persona jurídica que, sin ser Operador, se encuentra habilitado para desplegar Infraestructura de Telecomunicaciones mediante



su inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**dd. Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

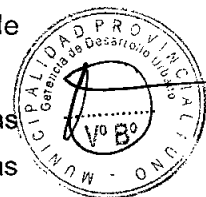
**ee. Red de Telecomunicaciones:** Es aquella Infraestructura de Telecomunicaciones que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, audio, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

**ff. Riostra:** También conocido como viento. Elemento tensor que asegura postes, torres u otras estructuras de soporte.

**gg. Sistema Radiante:** Conjunto de Antenas, Cables y equipo transmisor, acoplados entre sí al interior de una Estación de Radiocomunicación, que irradian ondas electromagnéticas al espacio libre.

**hh. Solicitante:** Es el Operador, o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva que presenta una solicitud de Autorización de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones de acuerdo al Procedimiento de Instalación de Infraestructura.

**ii. Torre de Telecomunicaciones:** Estructura que sirve de soporte a los sistemas radiantes que tienen entre sus elementos a la antena o arreglos de antenas de las Estaciones de Radiocomunicación.

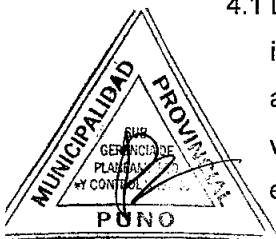


### Artículo 3°. - DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACIÓN

Todo solicitante, persona natural o jurídica que pretenda instalar Infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dentro del distrito de Puno, está obligado a obtener de la Municipalidad Provincial de Puno, la Autorización Municipal correspondiente de instalación de infraestructura.

### Artículo 4°. - CONSIDERACIONES GENERALES

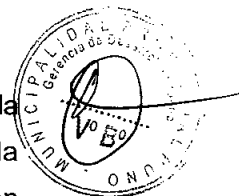
4.1 La edificación que alberga la estación de radiocomunicación, así como los equipos e instalaciones complementarias de la citada estación, deberá contar con el acondicionamiento necesario para eliminar el efecto de los ruidos para las posibles vibraciones de la edificación y/o que pudieran generar el funcionamiento de los equipos a instalarse; asimismo, cumplir con las condiciones estructurales para que el





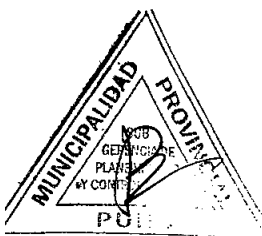
edificio pueda soportar el peso de la infraestructura de radiocomunicación y/o torre, además de las medidas de contingencia a tomar en caso de sismo o incendio.

- 4.2 El no haber tomado medidas de prevención para los ruidos de las posibles vibraciones de la edificación o los equipos e instalaciones complementarias, genera la sanción de proceder al desmontaje de la estructura y/o de los equipos e instalaciones complementarias, se impondrá la sanción de desmontaje y retiro de la infraestructura, estación de radiocomunicación y/o torres y/o antenas, además de sanción pecuniaria.
- 4.3 De ubicarse en una edificación, la estación de radiocomunicación y/o torre, deberá estar retirada a una distancia no menor de 5.00 ml. de cada una de las líneas de fachada frontal/posterior y 3.00 ml. de las líneas de fachada lateral del edificio; debidamente camufladas e integradas volumétricamente al mismo, a fin de ser imperceptibles por los transeúntes a nivel de vereda. Su incumplimiento genera sanción de proceder al desmontaje de la estructura y/o de los equipos e instalaciones complementarias, según corresponda, además de sanción pecuniaria.
- 4.4 Se podrá considerar el Uso Compartido de la estación de radiocomunicación con la infraestructura de instalaciones preexistentes (torres) que cuenten con la debida autorización municipal, siempre que cumpla con los requisitos de ubicación e instalación determinados en la presente ordenanza.



**Artículo 5º.- LA ESTACIÓN DE RADIOCOMUNICACIÓN Y/O TORRES Y/O ANTENAS A INSTALARSE DEBERÁ DE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:**

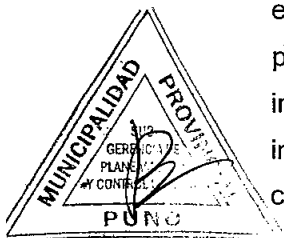
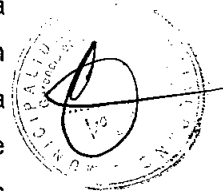
5.1. La Infraestructura de Telecomunicaciones en áreas de uso y dominio público no puede obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas; no impedir el uso de plazas y parques tanto en su función de recreación como de refugio temporal en caso de desastres; no afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública; no interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito; no dar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos; no dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico; no afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional. En caso de incumplimiento, se impondrá la sanción



de desmontaje y retiro de la infraestructura, estación de radiocomunicación y/o torres y/o antenas, según corresponda, además de sanción pecuniaria.

5.1. El Operador de Servicio o el proveedor de infraestructura pasiva, previo a la colocación de una Estación de Radiocomunicación y/o torres y/o antenas, deberá promover a través del Comité Vecinal que corresponda, la transparencia y claridad de la información al público, sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas, (Art. 7.4. Ley N°30228). En caso de que el operador o el proveedor de infraestructura pasiva, no hayan realizado tal acción para obtener la autorización municipal, se impondrá la sanción de desmontaje y retiro de la infraestructura, estación de radiocomunicación y/o torres y/o antenas, según corresponda, además de sanción pecuniaria.

5.2. En los casos en que la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones se vaya a realizar en propiedad de terceros; Los propietarios del bien inmueble, predio o edificación, deberán de haber tramitado previamente la Licencia para Edificación de la edificación existente, en caso de incumplir ésta exigencia, genera responsabilidad en el propietario con sanción pecuniaria de 25 UIT. Del mismo modo el propietario de la edificación, en los caso de ampliación de edificación o de obra nueva, deberá de solicitar la Licencia respectiva a la Municipalidad Provincial de Puno, cuando las mismas se realicen como reforzamientos o mejoras técnicas para garantizar la seguridad de la estructura en todo aspecto para la instalación de la estructura de telecomunicaciones; el cual no será requisito exigible para el otorgamiento de la Autorización de Infraestructura de Telecomunicaciones pero sí exigible al propietario. En caso de que el propietario de la propiedad incumpla esta exigencia, será sancionado con una multa equivalente a 25 UIT. Del mismo modo, el bien de propiedad de terceros, deberá estar inscrito en el registro de propiedad inmueble de los registros públicos a nombre de quien suscriba u otorgue poder para celebrar el contrato que permita la utilización de la propiedad a favor del operador del servicio de telecomunicaciones o del proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, además, en caso de estar ubicado en zona urbana, deberá contar con licencia de edificación. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará al operador de telecomunicaciones y/o al proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan y una multa equivalente a 25 UIT.



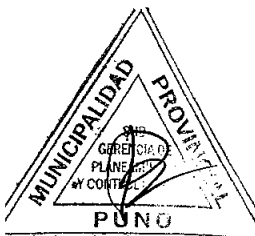
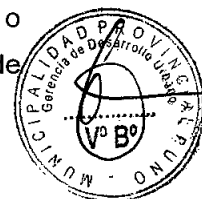
5.3. La edificación donde se instale una Estación de Radiocomunicación y/o torres y/o antenas, deberá cumplir con la mimetización del mismo, según norma, el cual no deberá de afectar el entorno urbano, ni deberá tener impacto paisajístico negativo, debiendo de desarrollarse en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, cumpliendo con los lineamientos para la instalación de antenas y torres de telecomunicaciones indicadas en la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022 y por aquellas impartidas por la administración municipal; asimismo deberán cumplir con las demás reglas comunes establecidas en el artículo 7.1 de la Ley 29022. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan y sanción pecuniaria.

5.4. La edificación que albergue la Estación de Radiocomunicación y/o torres y/o antenas, así como los equipos e instalaciones complementarias, deberá considerar las medidas de contingencia con que debe de contar en caso de que ocurra un incendio o desastre natural. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará con 30 UIT.

5.5. La distancia mínima que deberá tener una Estación de Radiocomunicaciones y/o torre y/o antena de otra Estación de Radiocomunicaciones y/o torre y/o antena será de 300 metros, salvo en lugares en donde la Municipalidad expresamente señale, excepcionalmente, la posibilidad de colocar nuevas estructuras mediante Ordenanza Municipal.

5.6. Si en la ficha técnica presentada para proyectos de infraestructura de telecomunicaciones que no estén sujetos al SEIA, en caso se obviara alguna medida de prevención, mitigación y/o control ambiental; no se permitirá la colocación de Estaciones de Radiocomunicación y/o torre y/o Antena y en caso de que se encuentre instalada la misma se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de Sanción pecuniaria.

5.7. Podrán instalarse Estaciones de Radiocomunicación, torre y/o antenas en los techos y/o sobre azoteas de edificios de uso residencial y/o vivienda multifamiliar



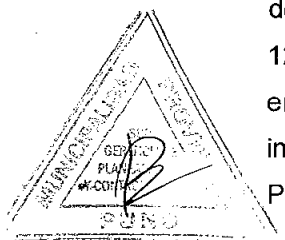
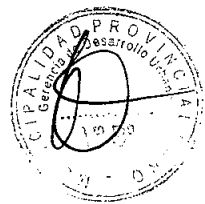
ubicados en zonificación residencial, en edificios cuya altura supere los cinco pisos o 15.00 metros lineales contados desde el nivel de la vereda de acceso, a fin de mitigar el impacto visual. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de sanción pecuniaria.

5.8. No estará permitida la colocación de estaciones de radiocomunicación, y/o torre y/o antenas en Zonas Arqueológicas, en la Zona Monumental y en inmuebles Declarados Patrimonio Cultural del distrito de Puno. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de sanción pecuniaria.

5.9. No estará permitida la colocación de Estaciones de Radiocomunicación y/o Torre y/o antenas en las áreas de recreación de uso público, cuya administración, desarrollo y competencia exclusiva es del gobierno local. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de sanción pecuniaria.

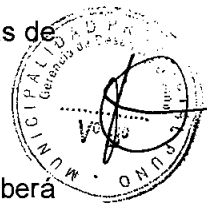
5.10. No estará permitida la colocación de Estaciones de Radiocomunicación y/o Torre y/o antenas, si la información presentada es falsa y/o carece de veracidad. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de sanción pecuniaria.

5.11. No estará permitida la colocación de Estaciones de Radiocomunicación y/o Torre y/o antenas, en edificaciones de Uso Público: Equipamientos de Salud (Centros de Salud, clínicas y hospitales), Educación (Centros de Educación Inicial, Primaria y Secundaria), residencia de ancianos, mercados y otros lugares de afluencia masiva de público, conforme al numeral 3.3 del artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03 que aprueban normas técnicas sobre restricciones radioeléctricas en áreas de uso público. Del mismo modo la colocación de las estaciones y demás infraestructura pasiva no podrá estar ubicada a 200 metros de las edificaciones de Uso Público que se indica en éste numeral. En caso de detectarse el incumplimiento en una



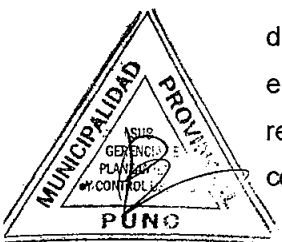
acción de fiscalización posterior, se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de sanción pecuniaria.

5.12. Los Operadores, dentro de los treinta (30) días calendario de instaladas las Estaciones de Radiocomunicación y/o torres y/o antenas, realizarán monitoreo de los Límites Máximos Permisibles, a través de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro de Personas Habilitadas a realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes. Dichos monitoreos deben ser validados anualmente, a través de nuevas mediciones realizadas por las referidas personas inscritas. Dicho monitoreo también es de obligatorio cumplimiento para las estaciones y/o torres y/o antenas y demás infraestructura que haya sido instalada con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, quienes estarán obligadas a presentar dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, el monitoreo indicado. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de sanción pecuniaria.



5.13. La edificación que albergue la infraestructura de telecomunicaciones, deberá cumplir con los parámetros urbanísticos y edificatorios vigentes. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización posterior, se sancionará al propietario con 30 UIT y al operador y/o proveedor de infraestructura de telecomunicaciones con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de sanción pecuniaria.

5.14. Las estaciones de radiocomunicación deberán respetar las disposiciones que respecto de límites máximos de radiaciones, potencias y distancias que ha dictado el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria, Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC/03, disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley 28611 Ley General del Ambiente y demás normas y dispositivos complementarios. En caso de detectarse el incumplimiento en una acción de fiscalización, se sancionará con el desmontaje y retiro de la infraestructura existente, la estación y/o torre y/o antena y las demás que correspondan, además de sanción pecuniaria.



5.15. Es de obligación de los operadores de telecomunicaciones obtener, según corresponda, las respectivas Autorizaciones para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ante las Entidades de la Administración Pública competente, según lo establece el literal d) del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 29022.

#### **Artículo 6°. - DE LOS REQUISITOS GENERALES**

Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, el operador deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

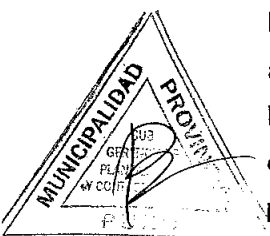
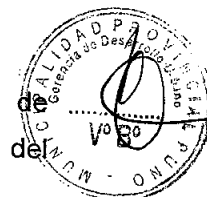
6.1. El FUI IT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización (el FUIIT se encuentra contemplado en el Anexo I del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

6.2. Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.

6.3. Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.

6.4. El Plan de Obras suscrita por el representante legal del operador o del proveedor de la infraestructura pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/ o documentación que se acompaña al mismo conteniendo la siguiente información:

- a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1 /5000.



En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras, y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.

c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4 del reglamento, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.

d) En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.

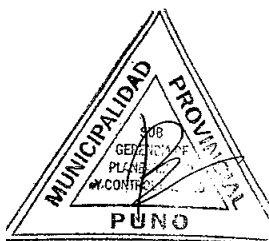
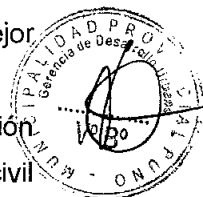
e) Copia simple del Certificado de Habilidad vigente, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.

f) Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2.

g) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir los Límites Máximos Permisibles.

6.5. Pago por el derecho de trámite establecido en el texto único de procedimientos administrativos.

6.6. Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



**Artículo 7°. - REQUISITOS PARTICULARES PARA LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN**

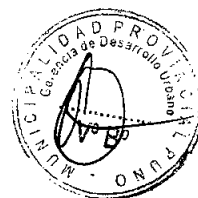
Adicionalmente a los requisitos generales, para el caso en el que se solicite autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

7.1. Copia simple de la partida registra! o certificado registra! inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.

7.2. Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente.

7.3. En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

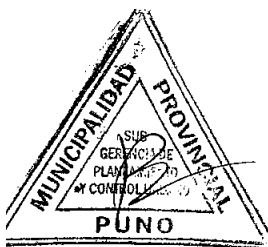
7.4. En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el solicitante debe adjuntar al FUI IT, la autorización emitida por la autoridad competente.



**Artículo 8°. - DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

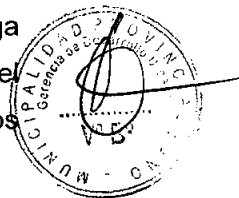
La autorización municipal de Infraestructura de telecomunicaciones es de aprobación automática, siempre y cuando el solicitante cumpla con presentar todos los requisitos estipulados en la presente ordenanza.

- a) El trámite a seguir en las Entidades de la Administración Pública se inicia con la prestación del FUIIT y cumpliendo las exigencias establecidas en la presente ordenanza, ante trámite documentario o mesa de partes de la Municipalidad.





- b) El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción.
- c) La Autorización que se otorgue para la ejecución de la instalación de estaciones de radiocomunicaciones, tendrá un plazo de vigencia de hasta de ciento veinte (120) días calendario.
- d) La Autorización que se otorgue para la ejecución de la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, tendrá un plazo de vigencia para su instalación de hasta (180) días calendario.
- e) Previo a la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Operador deberá comunicar a la Entidad de la Administración Pública competente, la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos de instalación, con una anticipación no menor a dos días hábiles.
- f) La ampliación del plazo de autorización se puede requerir por única vez excepcionalmente, cuando no se pueda cumplir con el cronograma del Plan de Obras, por causas no atribuibles a él; debiendo en tal caso presentar un Plan de Obras actualizado y acreditar las razones que motivan la necesidad de obtener la prórroga solicitada. La ampliación requerida se solicita con al menos diez días antes del vencimiento del plazo originalmente conferido, no pudiendo exceder los plazos indicados en el literal anterior.

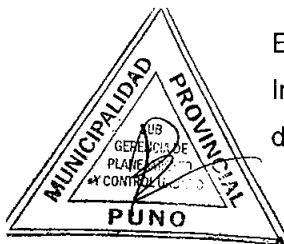


**Artículo 9°. - DE LA CONFORMIDAD Y FINALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.**

El Solicitante debe comunicar la finalización de la Ejecución de la Instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones a la Entidad a la que solicitó la Autorización, dentro del plazo de diez días hábiles de culminados los trabajos.

**Artículo 10°. - DE LAS COMUNICACIONES PREVIAS AL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

El mantenimiento tiene por objeto preservar en buen estado la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y garantizar su buen funcionamiento ya que cuenta con una Autorización previa.



Sólo en el caso que las labores de mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior que implique la interrupción o interferencia temporal del tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública, deberá comunicar la interrupción a la entidad, adjuntando el plano de ubicación con' teniendo la propuesta de desvíos y señalización e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas

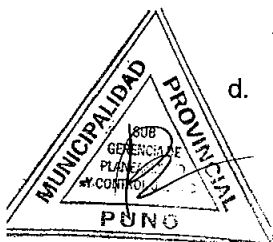
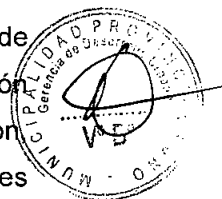
por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación, estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere. Y una vez culminada la labor de mantenimiento, deberán realizarse las acciones necesarias para garantizar que el área intervenida de haber sido afectada, sea debidamente recuperada. Incluyendo las labores de limpieza pública que sean necesarias.

#### **Artículo 11°. - OBLIGACIONES DEL OPERADOR POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN**

Con la obtención automática de la autorización y previo a la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el operador deberá comunicar a la Entidad de la Administración Pública competente, la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos de instalación con una anticipación no menor a dos días hábiles teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. Iniciar el respectivo trámite municipal en caso de modificaciones a realizar en las instalaciones de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- b. Las ejecuciones de los trabajos de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán realizarse de acuerdo al horario para la ejecución de obras en horario de 08:00 a.m. - 17.30 p.m. de lunes a viernes y sábado de 8.00 a.m. a 13.30 p.m.
- c. Comunicar a la Municipalidad de Puno el inicio y cese de operaciones de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- d. Desmontar totalmente la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no se encuentre en operación.

e. El Operador se encuentra obligado a mantener la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que haya instalado en buen



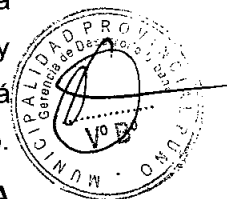
estado de conservación, así como observar las disposiciones legales sectoriales sobre seguridad que resulten pertinentes.

f. Realizar el desmontaje y retiro de la infraestructura que tengan instalado en el distrito y no cuenten con autorización municipal respectiva al requerimiento de la municipalidad.

g. Los trabajos de emergencia son comunicados por el Operador o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva, quien comunica a la Entidad la realización de los citados trabajos dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de los trabajos de emergencia. A dicha comunicación se debe adjuntar, la descripción de la emergencia, los documentos que acrediten la emergencia y la memoria descriptiva de los trabajos realizados.

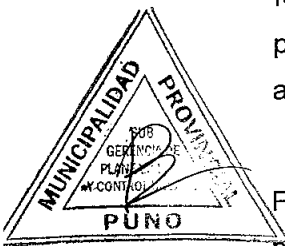
h. El Operador o el proveedor de infraestructura pasiva, tienen la obligación de permitir el acceso al personal de la Municipalidad Provincial de Puno, en la fecha previamente comunicada para verificar que la infraestructura instalada cumple las exigencias normativas, para cuyo efecto la negativa será sancionada con una multa de 3 U.I.T.

i. El Operador o el proveedor de infraestructura pasiva tiene la obligación de presentar y exhibir toda la documentación que sea exigida por el personal de la Municipalidad. La documentación exigible sólo será la relacionada a la autorización, instalación y funcionamiento de la infraestructura, la negativa a presentar la documentación será sancionada con una multa de 0.5 U.I.T. por cada documento no presentado o exhibido.



#### **Artículo 12°. - DESMONTAJE Y RETIRO DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

Los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva se encuentran obligados a retirar y desmontar la Infraestructura de Telecomunicaciones que ya no es utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones o que no cuenten con autorización para su instalación o hayan sido sancionados con ésta medida.

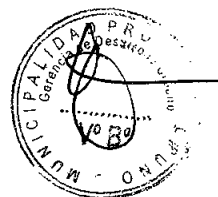
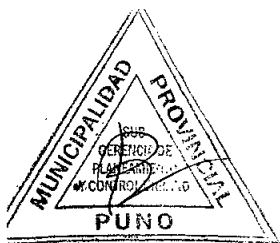


Para el retiro y desmontaje de Infraestructura de Telecomunicaciones se debe presentar ante la Entidad lo siguiente:

- a) Comunicación por escrito en la que se informe la fecha que se llevará a cabo el retiro y desmontaje de la Infraestructura de Telecomunicaciones.
- b) Memoria Descriptiva que incluya la descripción de los trabajos a realizar y las medidas de seguridad adoptadas.

#### **Artículo 13°. - DE LAS SANCIONES**

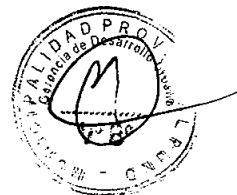
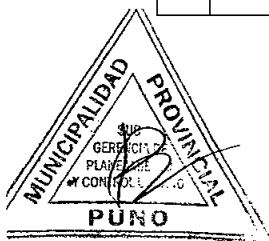
Cualquier transgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza será sancionada con multa y se considerará como agravante la repetición y/o continuidad en la comisión de la sanción y/o la desobediencia al mandato u orden de la Municipalidad Provincial de Puno, duplicándose la sanción pecuniaria para éstos casos y de ser el caso con las medidas complementarias de demolición y/o desmontaje conforme al cuadro siguiente:



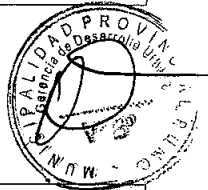
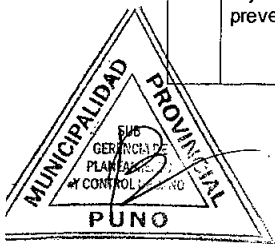
Código	INFRACCIONES	INFRACTOR	UIT	TIPO DE FALTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA	Órgano Competente que emite Resolución de Sanción
318 A	Por instalar infraestructura de telecomunicaciones o estaciones de radio sin la respectiva autorización municipal	a) Propietario del inmueble b) Operador o proveedor de infraestructura de telecomunicaciones	15 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 B	Por no comunicar la modificaciones, inicio o cese de operaciones de infraestructura de telecomunicaciones	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	5 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 C	Por no cumplir con el retiro, desmontaje o demolición de la infraestructura para telecomunicaciones al requerimiento de la municipalidad	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	3 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 D	Por ocasionar ruidos, vibraciones entre otros como consecuencia de la operación de la infraestructura de telecomunicaciones	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	3 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 E	Presentar documentación e información falsa a la entidad en la tramitación del procedimiento establecido en el título del reglamento.	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 F	No mantener en buen estado de conservación la infraestructura de telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	5 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano

318 G	Incumplir injustificadamente con el cronograma de Obras	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	5 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 H	No reportar la finalización de obras a la Entidad ante la cual se tramitó la Autorización	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	5 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 I	Incumplir los lineamientos contenidos en la Sección I del Anexo 2, sobre mínimo impacto paisajístico del reglamento de la Ley N° 29022	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	5 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 J	Por no haber tomado medidas de prevención para los ruidos de las posibles vibraciones de la edificación o los equipos e instalaciones complementarias.	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	10 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 K	Por no respetar distancias de ubicación de la edificación (torre, estación de radio comunicación u otro elemento), establecida en el artículo 3° numeral 3.3) de la presente Ordenanza	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	10 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 L	Por configurarse causal establecida en el artículo 4° numeral 4.1) de la presente Ordenanza	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	10 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano

Código	INFRACCIONES	INFRACTOR	UIT	TIPO DE FALTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA	Órgano Competente que emite Resolución de Sanción
318 M	Por no promover, previo a la colocación de una Estación de Radiocomunicación y/o torres y/o antenas, a través del comité vecinal que corresponda la transparencia y claridad de la información al público.	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 N	El propietario del bien inmueble o edificación o predio ubicado en zona urbana que no haya tramitado previamente la Licencia para Edificación de la edificación existente o la ampliación de edificación de obra nueva; donde se haya incluido o considerado los reforzamientos o mejoras que se consideren que deben realizarse técnicamente para garantizar la seguridad de la estructura en todo aspecto	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 O	Por no solicitar el propietario de la edificación o inmueble o predio, licencia en los casos de ampliación de edificación de obra nueva, en caso estar en zona urbana, cuando las mismas se realicen como reforzamientos o mejoras técnicas para garantizar la seguridad de la estructura en todo aspecto, para la instalación de la estructura de telecomunicaciones.	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustancial	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano



318 P	Por haber instalado la infraestructura de telecomunicaciones en propiedad privada, sin que el bien esté inscrito en el registro de propiedad inmueble de los registros públicos a nombre de quien suscriba u otorgue para celebrar el contrato o documento y no se presente causal justificante, que permita tal celebración a favor del operador del servicio de telecomunicaciones o del proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustanciable	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 Q	Cuando la Estación de Radiocomunicación y/o torres y/o antenas, no cumple con la mimetización del mismo, según norma y/o afecta el entorno urbano y/o tiene impacto paisajístico negativo y/o no se desarrolla la estructura en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustanciable	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 R	La edificación que albergue al Estación de Radiocomunicación y/o torres y/o antenas, así como los equipos e instalaciones complementarias, no considera medidas de contingencia en caso de que ocurra un incendio o desastre natural	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustanciable	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 S	Colocar la Estación de Radiocomunicación y/o torre y/o antena, si en la ficha técnica presentada para proyectos de infraestructura de telecomunicaciones que no estén sujetos al SEIA, habiéndose obviado alguna medida de prevención, mitigación y/o control ambiental.	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustanciable	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano



Código	INFRACCIONES	INFRACTOR	UIT	TIPO DE FALTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA	Órgano Competente que emite Resolución de Sanción
318 T	Instalar estaciones de radiocomunicación, torre y/o antenas en los techos y/o sobre azoteas de edificios de uso residencial, en edificios cuya altura no supere los cinco pisos o 15.00 metro lineales contados desde el nivel de la vereda de acceso	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustanciable	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 U	Colocar estaciones de radiocomunicación y/o torre y/o antenas en Zonas Arqueológicas, en la Zona Monumental y en inmuebles Declarados	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustanciable	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano
318 FF	Los operadores y/o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones no obtuvieron, según corresponda, las respectivas Autorizaciones para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de telecomunicaciones ante las Entidades, distintas a la Municipalidad, de la Administración Pública dispuestas por norma.	Operador o concesionario de infraestructura de Telecomunicaciones	15 UIT	Insustanciable	Demolición y/o retiro y/o desmontaje	Gerencia de Desarrollo Urbano

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Y FINALES

**Primera.** - Aquellos operadores que vengan haciendo uso de infraestructura con autorización con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, tendrá treinta (30) días calendario, para hacer alcance del resultado del monitoreo de los Límites Máximo Permisibles, de incumplir ésta obligación se impondrá como sanción el desmonte y retiro de la estación de radiocomunicación y/o la torre y/o antena y demás infraestructura pasiva que exista.

**Segunda.** - Conforme al artículo 29º numeral 29.2) de la Ley N° 28296, para la vigencia del requisito establecido en el artículo 7º numeral 7.1) de la presente Ordenanza Municipal, está condicionada a la opinión previa del organismo competente.

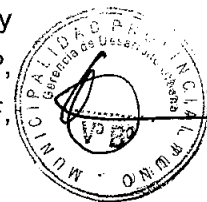
**Tercera.** - Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente incorporando los requisitos y derechos administrativos señalados en los artículos quintos y sexto de la presente Ordenanza correspondiente a la Subgerencia de Desarrollo Organizacional, así como la calificación que será de forma automática.

**Cuarta.** - Modifíquese la parte correspondiente al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad aprobado por Ordenanza N° 007-2015-C/MPP, incorpórense al mismo las infracciones codificadas con el código 318A al 318FF, contenidas en el artículo 13º de la presente Ordenanza.

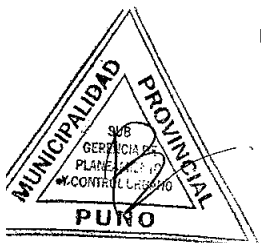
**Quinta.** - Ordenar el Desmontaje y retiro de toda infraestructura de telecomunicaciones que no cuente con autorización de instalación correspondiente, para lo cual la Gerencia de Desarrollo Urbano deberá de realizar acciones de fiscalización dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, principalmente a los pedidos de instalación de antenas realizadas a partir del año 2014.

**Sexta.** - El inmueble que albergue infraestructura de telecomunicaciones, deberá de contar con parámetros urbanísticos y edificatorios vigentes, en caso de no contar con los mismos se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, para regularizar con la obtención de ésta exigencia.

**Sétima.** - Deróguese la Ordenanza Municipal N° 420-2014-CMPP y las demás normas municipales que se opongan a la presente Ordenanza.



### DISPOSICIONES FINALES



**Primera.** - Será de aplicación en lo no regulado por la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley N° 29022 y su reglamento.

**Segunda.** - Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento; Gerencia de Seguridad Ciudadana, Oficina de Ejecución Coactiva y demás unidades orgánicas pertinentes.

**Tercera.** - Encárguese la publicación del texto de la presente Ordenanza y de la estructura de costos de la tasa del procedimiento del TUPA que regula la autorización de instalación de infraestructura pasiva de telecomunicaciones a la Secretaria General, Sub Gerencia de Desarrollo Organizacional y a la Oficina de Tecnología de la Información la difusión de la presente en el portal y en el portal web de la Municipalidad.

**Cuarta.** - Facultar al señor Alcalde a establecer mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones complementarias o reglamentarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Quinta.** - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Avisos Judiciales de la Provincia de Puno.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

